



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00293-00**
Demandante **OLIVER MOREA QUINTERO**
Demandado **KIMBRLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ**
Actuación **Decreto de Pruebas / A.I.**

Neiva, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el Artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE DE LA DEMANÑA (09:00 A.M.)** la audiencia a que hace referencia dichas normas, en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma procesal. Para los fines anteriores, procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1 DOCUMENTALES: Se incorporan los documentos allegados con la demanda visible en el archivo 3 del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio en el respectivo fallo y que son:

- 1.1. Sentencias de los juzgados primero y tercero, mencionadas en el acápite de los hechos.
- 1.2. Registro civil de nacimiento del niño LUCAS JOSUE CHAVARRO MOREA identificado con el NUIP 1075810527
- 1.3. Copia de la contraseña de la demandada.
- 1.4. Registro fotográfico del núcleo familiar de la demandada.
- 1.5. Registro civil de nacimiento de Kimberly

2 INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de la señora KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ, el cual será recaudado en la audiencia inicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- 3** **TESTIMONIO:** No se decreta las declaraciones de los señores VICTOR ALFONSO ORTIZ MANRIQUE, SANDRA LILIANA MANRIQUE y FLOR MARÍA GUTIÉRREZ, por no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo indica el artículo 212 del C.G.P

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Se incorporan los documentos allegados con la demanda visible en el archivo 26 del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio en el respectivo fallo y que son:
- 1.1 Acta Individual de grado No 21 expedida por la institución educativa JUAN DE CABRERA.
 - 1.2 Diploma de bachiller académico expedido por la institución educativa JUAN DE CABRERA
 - 1.3 Certificación de estudios de entidad educativa CESALUD
 - 1.4 Acta de declaración juramentada No 3200 suscrita ante la Notaría Quinta del Circuito de Neiva por la señora YESMITH ALEXIS MUÑOZ GOMEZ
 - 1.5 Consulta en base de datos pública del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
 - 1.6 Escritura de vivienda No 1224 del 12 de julio de 2000
 - 1.7 Fotocopia de cédula de la abuela de la demanda la señora GOMEZ ANDRADE ZOILA VIRGINIA

- 2. TESTIMONIO:** Se decreta las declaraciones de los señores YESMITH ALEXIS MUÑOZ GOMEZ y AMEDTH AHYJADTH RIVERA AMAYA, las cuales, serán recaudadas en audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1** **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio del señor **OLIVER MOREA QUINTERO**, el cual será recaudado en la audiencia inicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2 Oficiar Al CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD-CESALUD, para que remita en el término de tres días certificación de estudio de KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ, identificada con C.C No 1.003.813.094, especificando programa académico, duración, pensum, intensidad horaria, valor del periodo académico, las notas adquiridas en el ciclo estudiantil, fecha de inicio y de terminación del programa técnico y del semestre. En caso, de que la señora MOREA MUÑOZ, no se encuentre matriculada en este periodo académico debe indicar la causal del retiro o el motivo de aplazamiento de los estudios.

Se aclara que es la parte interesada quien debe hacer comparecer a sus testigos el día y a la hora programada, so pena de tenerse por desistida dicha prueba de conformidad con lo establecido en el 217 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los previsto en el Artículo 216 ibídem.

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams. Por secretaría se remitirá la invitación respectiva a las cuentas de correo electrónico informado por las partes en el trámite del proceso. Así mismo, se advierte a los extremos procesales en este asunto que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal.

Finalmente, no se incorporaran como prueba documental los documentos allegados al correo electrónico por parte del demandante del 6 de octubre que tienen como asunto aporte de pruebas e información de testigo y el del 21 de octubre de 2022, denominado prueba indiciaria, debido a que no fue solicitado en la etapa procesal correspondiente como fue en la presentación de la demanda o al descorrer traslado de las excepciones.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
